

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**



Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de Libertad Condicional elevada por el señor STIVEN ALEXANDER ARIAS DÍAZ, a quien se vigila pena privativa de la libertad que cumple en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas.

ANTECEDENTES

Esta Célula Judicial mediante auto N. ° 0720 del 3 de abril de 2020, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del señor STIVEN ALEXANDER ARIAS DÍAZ, dentro de los procesos penales radicados bajo los N.° 17001-60-00-030-2019-00944 y 17001-60-00-030-2019-00170.

La causa 17001-60-00-030-2019-00944 absorbió a la otra, y como consecuencia de tal determinación, se fijó en forma definitiva una pena privativa de la libertad de 22 meses y 15 días de prisión y multa 1.33 s.m.l.m.v. para el año 2019.

Se puede advertir que el señor ARIAS DÍAZ ha estado detenido de manera ininterrumpida desde el **7 al 8 de febrero de 2019 y desde el 1 de abril de 2019** hasta la fecha, y en la actualidad está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para pronunciarse conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Inicialmente se dirá que no obstante el inciso 5º, del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014, dispone que las peticiones de los internos privados de la libertad deben resolverse en audiencia pública, debido a la celeridad que debe otorgarse a las solicitudes, y la dificultad de realizar audiencias en la actualidad, por la situación que se ha generado a raíz del COVI D – 19, en orden a salvaguardar los derechos de la población reclusa, se resolverá por medio escrito.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

A efectos de estudiar si el señor ARIAS DÍAZ puede acceder o no a este subrogado penal, tenemos que el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5°. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30, establece:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (375) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

A tono con ello, encontramos que el señor STIVEN ALEXANDER ARIAS DÍAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado como se refirió en el acápite de antecedentes, del 7 al 8 de febrero de 2019 y a partir del 1 de abril de 2019 a la fecha, tiempo que equivale a **13 MESES Y 21 DÍAS**.

Adicionalmente, mediante auto N. ° 0659 del 18 de mayo de 2020, se reconoció redención de penas por concepto de estudio en una cantidad de **30 DÍAS**.

Lo anterior, significa que entre tiempo físico y descontado el sentenciado ha descontado un total de **14 MESES Y 21 DÍAS**.

Ahora bien, las 3/5 partes de la pena impuesta al interno corresponden a: **13 MESES Y 15 DÍAS**, razón por la cual fácilmente se advierte que el factor objetivo exigido para acceder al subrogado en el presente caso se cumple.

En este orden, pasaremos entonces a analizar si se colman los demás requisitos necesarios para hacerse acreedor al beneficio:

- a- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, del cual está a cargo el señor STIVEN ALEXANDER, por medio de Oficio N. ° 2020EE0049385 del 12 de marzo de 2020, emitió **concepto favorable** para la concesión del subrogado de la libertad condicional, señalando que el mismo ha asimilado el tratamiento penitenciario.
- b- En relación con el arraigo familiar y social, tenemos que en la cartilla biográfica reposa la dirección Carrera 15 N. ° 14-48 Barrio la Palma, donde reside la señora Blanca Solangel Diaz, Cel. 3206810047, además el interno aportó idéntica dirección, lo cual es suficiente para afirmar que este requisito se encuentra satisfecho.

- c- Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, tenemos que no hubo condena al pago de perjuicios teniendo en cuenta la calidad del bien jurídico protegido (La Salud Pública). Por lo que es evidente que no hay obligaciones pendientes relacionadas con la indemnización de perjuicios.

De otro lado, y si bien la normatividad relacionada con el beneficio de la libertad condicional encarga al Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo, dicha función, se considera, debe acompañarse del concepto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, Autoridad que de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo precedente, es precisamente lo acontecido en la situación del señor ARIAS DIAZ, quien tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó, situación que se matiza, a favor del mencionado, con su desarrollo y cumplimiento de la pena, interregno que según las directivas del reclusorio ha estado acompañado de una conducta satisfactoria. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación el proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene –legítimamente– privado de la libertad.

Así las cosas, se concluye que no existe necesidad de ejecutar la totalidad de la pena del sentenciado.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014– que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el **parágrafo 1** del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma concreta no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*; por ello es que se torna viable dicho beneficio para el condenado.

Por lo expuesto, este Judicial concederá al señor STIVEN ALEXANDER ARIAS DIAZ la **libertad condicional a PARTIR de LA FECHA**, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, 7 MESES Y 24 DÍAS.

Tal período se garantizará con caución juratoria y se suscribirá diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a STIVEN ALEXANDER ARIAS DIAZ con cédula de ciudadanía No. 1.053.803.259, el subrogado de la **libertad condicional** con un período de prueba de **7 MESES Y 24 DÍAS**, el cual se garantizará con caución juratoria y suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO: Disponer la emisión de la boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notificar la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de ____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

STIVEN ALEXANDER ARIAS DÍAZ
CONDENADO²

DRA. ERIKA LUCIA TRIANA ROJAS
DEFENSORA DE CONFIANZA
Edificio del Comercio Of 710, Calle 22 N. ° 22-26

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

² Privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.